



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO MAYA SALAZAR

C.C. 14.872.527

DEMANDADO: CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO

C.C. 70.075.487

RADICACIÓN: 2016 - 00217 - 00

Tres (3) días del escrito nulidad presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, visible en al archivo 021 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Ejecutivo de Jairo Maya S Vs Calixto Vega Navarro; Rad No No 47-001-31-53-004-2016-00217-00.

Edgar Barros <edgarbarros30@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 2:08 PM

Para: edgarbarros30@hotmail.com

<edgarbarros30@hotmail.com>;fred24680@hotmail.com

<fred24680@hotmail.com>;Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;meyra teran hernandez

<meyrateran@hotmail.com>

Señora Juez
Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta
Dra **MÓNICA LOZANO PEDROZO**
E. V. D
jo4ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo de JAIRO MAYA S Vs Calixto de Jesús Vega Navarro.
Rad No 47-001-31-53-004-2016-00217-00

Asunto: ***Interposición Ineficacia por Nulidad.***

El suscrito, **EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, varón colombiano, mayor de edad, con C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C., abogado titulado con T. P. No 20.728 del C. S. de la J., a usted le ocurro en nombre y representación del señor **CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO**, atendiendo las “consideraciones especiales” expuestas en el poder conferido a este servidor por el citado ejecutado, a usted, distinguida señoría, le ocurro con caro y protocolario respeto para manifestarle que propongo la **INEFICACIA POR NULIDAD DE PLENO DERECHO del título adosado (Pagaré) como de naturaleza ejecutiva, lo que acompasa consecuente que al ser la pieza toral del plenario sub judice, este igualmente es nulo.**

Ello se demostrará con arreglo a los argumentos que se exponen en infra renglones, advirtiéndole que se está en oportunidad al efecto de la citada ineficacia restringida.

Me fundo, pues, al respecto en las siguientes

RAZONES PARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO

Sección I

a.- Se adosa como título compulsivo, un pagaré, que si bien es tal, no alcanzó a ser de estirpe ejecutiva, por adolecer de los elementos expresión y exigibilidad.

1.- A voces de la ratio decidendi del precedente judicial comprendido, a más, en el fallo T- 747/13 de la Corte Constitucional, permea la carencia, no solo del elemento ontológico atinente a la “**expresión**”, sino también de la “**exigibilidad**”, necesariamente obligatorios para ser que exista el título ejecutivo, los cuales, en punto del postrero elemento mencionado en el pagaré adosado, trasunta del mismo modo la orfandad de la “**literalidad**”, por cuenta de cuya existencia emerge ineluctablemente la prementada “**exigibilidad**”.

Vale decir, aúpan las ausencias de los tales elementos de exigibilidad y expresión enantes atildados, sin los cuales el título de contenido crediticio anejado en el plenario sub lite, no alcanza el jaez de título de apremio.

2.- Cumple precisarse, igualmente, que en el universo de los títulos valores, los elementos formales y los sustanciales son los mismos, o sea, no hay distinción en el particular. Amén de ello, tampoco es de dejar de lado el principio por cuya virtud **“lo no escrito en los títulos valores, no existe en el mundo”** (literalidad cambiaria).

Es de verse:

b.- De las diferencias entre el título valor y el título de apremio.

3.- Se programa el presente epígrafe trayendo a cuenta que de por sí un instrumento negociable es un título de ejecución. Requiere para alcanzar tal cuño lo que se expondrá más adelante.

4.- Ciertamente, en el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo contenido en la STC 3298-2019 de 14 de marzo de 2019 (No del proceso T 2500022130002019-00018-01; ID: 660030; mag pon dr Luis Armando Tolosa Villabona), sienta el siguiente perfil *“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.*

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

#Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo

jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

“Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».

5.- El Consejo de Estado, a su turno y desde provecas edades, asume idéntica perspectiva epistemológica, entre otras, a través de fallo de 21 de febrero de 2002; Rad n° 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270) de la Sala Contenciosa Administrativa- Sección 3ª, Ponente dr Alier Eduardo Hernández Enriquez. Y en otra oportunidad, este misma alta colegiatura - Sección tercera de lo contencioso administrativo, sentó: *“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título valor con la de título ejecutivo, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian y los individualizan. “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 6 19 del C de Cio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor, hacen que sea un documento especial y formal, toda vez que la fusión inescindible entre documento y derecho legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del pertinente título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y posteriormente a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...” “Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúna los requisitos del artículo 488 del código de procedimiento civil...”* (Sentencia de 24 de enero de 2007).

6.- De su lado y por el mismo sendero, se endereza, entre otras colegiaturas, la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, la cual sostiene que en determinados eventos, llenadas las exigencias pertinentes de los arts 619, 621 y las especiales de cada instrumento valor, es obvio que el mismo puede convertirse en título ejecutivo. Vale decir, cuando insoslayablemente este contenga una obligación clara, expresa y exigible; de donde se sigue, que sin elemento “exigibilidad”, no nace con el título valor, pues tal elemento es esencial para ser la existencia del título de compulsión (art 1501 del código civil y 422 del CGP), y en el caso de los de contenido crediticio, tal exigibilidad se ostenta con la plurimentada “presentación al pago” y no con la sola indicación en el mismo de la fecha de que se hace exigible, habida consideración, ello de por sí va en contravía de la anotada dinámica propia de los precitados títulos

valores, lo que acompaña que el deudor no sepa a quien pagarle (Cfr Sentencia de 10 de diciembre de 2010, entre otras). Por tal razón, la susodicha presentación para el pago es inexcusable, irrenunciable e indispensable para que proceda la exigibilidad dentro del mismo.

7.- Síguese, entonces, de lo abrevado, que de por sí el título valor no es título de apremio. Para serlo debe reunir las conminaciones atañedoras a la presentación al pago, o exhibición del título, dispuestas en el citado estatuto mercantil, toda vez ella (la presentación para el pago, igualmente conocida como exhibición), es única figura que le confiere “**exigibilidad**” y no la fecha plasmada en el cuerpo del instrumento, que indica, eso sí, a partir de cuando se realiza la predicha presentación al pago.

c.- Los pagarés adolecen de “literalidad”, que es la misma “expresión” de los títulos ejecutivo, por carecer en su cuerpo lo atinente a la “exhibición”, y sin esta (art 620, 624 y 691 del C de Cio), no hay “exigibilidad”.

Por tanto, no llenan la exigencia del art 422 del CGP para ser títulos de abolengo ejecutivo.

8.- Como quiera los títulos valores en desarrollo de su respectiva ley de circulación, no solo se **endosan** (arts 625, 630 y 654, entre otros del C de Cio), sino que también tal ley regimenta el cobro de la concerniente prestación, habida cuenta que ambas instituciones deben constar en su cuerpo, so pena, que la circunstancia circulatoria o el cobro sean inexistentes para el cosmos jurídico-cartular.

Se repite **“lo que no consta en el cuerpo del título, no existe en el mundo”**. Vale decir, concretamente respecto del cobro, el mismo debe previamente hacerse conforme a la exhibición del acreedor al deudor, y no este ir a buscar a aquel, pues de jure condendo desconoce quien es su acreedor, habida cuenta no sabe si ha circulado (art 625 del C de Cio)..

Solo con la “**presentación al pago**”, también llamada “**exhibición**” (arts 624 y 691 del C de Cio), que efectúa el tenedor legítimo (acreedor) al deudor, este sabe a quien debe cancelar el derecho consignado en tal instrumento, o sea, conoce con exactitud quienes su accipiens, así no hubiere circulado el título valor. Antes no. Es de memorar que el endoso no requiere notificación previa, como si la requiere la cesión de crédito.

9.-De allí que ineluctable, inexcusable y necesariamente, tal lo dice la ley, la jurisprudencia y la doctrina, la presentación al pago deba constar en el cuerpo de los pertinentes instrumentos negociables (los pagarés aquí anexados), so pena, nunca permeó la exigibilidad y sin esta, les averiguado no hay acreencia, o lo que es lo mismo, no se da la legitimación cambiaria y sin las anteriores, por supuesto está vedada la promoción ejecutiva judicial, esto es, no procede demanda ejecutiva, habida cuenta la ausencia del requisito “expresión” (literalidad) alusivo a la exhibición (presentación al pago), o escrito de rigor en el documento (art 620 del C de Cio).

Puestas así las cosas, se tiene que se adolece de exigibilidad, y sin ella, desde luego, el título valor no alcanza a ser título de ejecución, amén de evitarse enriquecimientos torticeros.

Por tal razón es que en otras latitudes se les denomina “**títulos de presentación**”, a los títulos valores.

10.- Previamente a tal presentación al pago, la prestación plasmada en el instrumento negociable no pasa de ser sino **una obligación sujeta a plazo suspensivo**, cuyo acaecimiento, para que se constituya en obligación pura y simple, es decir, en obligación ejecutiva, lo constituye precisamente la aludida exhibición o presentación al pago, una vez advenga la fecha plasmada en el título, la cual, de suyo, no constituye exigibilidad, tal se ha expuesto.

11.- Corolario refulgente de la perspectiva anejada es que, comparando los títulos valores con el título ejecutivo, destaca que aquellos “**bienes**”, como los etiqueta el código de comercio a los instrumentos negociables, son documentos que, según el art 619 ibidem, deben plasmar en su cuerpo los elementos esenciales referidos a la incorporación, la literalidad, la legitimación, y la autonomía; aunque, sabido es, también lo son sin la “autonomía” citada, dado el evento que no circule.

De donde, el tenedor cartular que ostenta un pagaré, letra, cheque, etc, tiene, llenados los anteriores requerimientos, el pertinente instrumento negociable completo, pero no título de apremio.

12.-Al tanto que el título de compulsión, es el documento (art 422 del CGP) que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y de las autoridades previstas en la ley al efecto.

Comparando en los instantes iniciales el título valor con el título de apremio, refulge que en aquel literalmente se plasma una obligación, pero inexigible así contemple fecha futura condicionada a la presentación al pago para que advenga la exigibilidad. Pero si es título valor, que solo se convierte en título compulsivo, con la plurimentada presentación al pago a partir de la fecha indicada en el documento crediticio, más no con el solo advenimiento de la aludida fecha consignada en él, sino, se itera, con la multianotada exhibición.

13.- Con otras palabras, sin presentación al pago si hay título valor, pero no llega a ser título ejecutivo, salvo que tal presentación al pago conste en el cuerpo del título valor. En ese momento cuando se “expresa” la exhibición, es que emerge la exigibilidad, y, a su vez, se convierte en título compulsivo (Cfr 624 y 691 del C de Cio).

d.- Postura de la Jurisprudencia acerca de la presentación al pago, la cual es inexcusable, necesaria y obligatoria.

14.- Ciertamente, en el propósito sostiene la Corte Constitucional, por conducto de sentencia T- 085 de 2001) “Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, **ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él,**

según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. Es el tenedor quien mediante el endoso del título puede hacer circular el título valor, haciéndose vigente así la ley de circulación del título. Se pregunta la Corte Suprema: En virtud de la ley de circulación, [¿] en manos de qué tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares”. (subrayas son nuestras).

15.- A su turno, sienta la Corte Suprema de Justicia, al respecto “El rastreo de los precedentes indica cierto grado de dispersión que amerita un intento de sistematización a fin de procurar la salvaguarda de la coherencia.

“Así, en un primer momento ésta corporación en sentencia de tutela de 19 de julio de 2000 (exp. 12.393) dejó sentado entre otras cosas que <El asunto no tendría trascendencia alguna si se tratara de simplemente de títulos ejecutivos, de aquellos genéricamente previstos en el artículo 488 del C. de PC. Pero enfrente de la condición de títulos valores, el asunto si adquiere el mayor alcance pues se trata en este proceso ejecutivo de ejercitar la acción cambiaria derivada de un título valor y no de un título ejecutivo cualquiera>. “Es en éste punto donde adquiere su mayor intensidad el claro concepto de título valor frente al mero documento contentivo de una obligación, pues, por definición, **la acción cambiaria derivada de un título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, <requiere la exhibición del mismo, art. 624 del C. de Cio>** (resaltos fuera del texto original).

“La razón es evidente: Los principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria y obligatoria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

“Así entonces, así no se alegue como excepción cambiaria, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria sin la debida presentación al deudor para su pago; o sea, toda demanda en este particular hace suponer que previamente se ha hecho la exhibición del título valor para el cobro de la obligación cambiaria. El juzgador velará por ello.” (sentencia de tutela de 2 de septiembre de 2004, tomada del libro “Derecho de los Títulos Valores, de Cesar Julio Valencia Copete y Luis Ramón Garcés Díaz, ed U.Externado de Colombia, 2ª ed.). Subrayas y negritas extrañas al fallo original.

En el mismo sentido providencia de la mismo alta colegiatura de 19 de julio de 2000 (exp. 12.393).

16.- En definitiva, sostiene la jurisprudencia de las altas cortes que sin presentación al pago, no se puede pagar por el deudor.

e.- Postura de la Doctrina especializada del “Derecho Viviente”.

17.- Propio es memorar lo enseñado por los profesores y correductores de libro de bienes, en la especie referente a los títulos valores, drs **Gilberto Peña Castrillón** y **Bernardo Trujillo Calle**, integrantes de la comisión redactora del código de comercio, en el libro de Bienes, y concretamente en el tema de los títulos valores, quienes ponen de resalto en sus pertinentes obras **“De la letra de cambio en particular y de los títulos valores en general,”** el primero de los citados, y **“De los títulos Valores,”** tomo II, respectivamente, que la ***exigibilidad solo se consigue con la predicha presentación para el pago.***

18.- Es contundente el maestro en cita **Bernardo Trujillo Calle** quien determina en el propósito ventilado, en su obra glosada ut supra, que **“Por el lado del tenedor, la presentación al pago es una necesidad como carga sustancial y por eso se le ha llamado “título de presentación” o “de exhibición que es justamente aquello que se proclama en la definición del título valor cuando se habla de “... documentos necesarios...para indicar que su presentación es un presupuesto insoslayable para obtener el pago (arts 619, 624 y 691), Letra de cambio que no se presenta al pago no obliga a su deudor a pagarla. Esta carga surge del carácter constitutivo y dispositivo del título”** y añaden que la exigibilidad se consigue con tal presentación al pago y no con la fecha convencional plasmada en el título, tal exhibición opera igualmente para el pagaré (art 711 del C de Cio). Subrayas y negritas ajenas al libro original.

19.- Por su lado, el profesor jus comercialista citado, dr **Gilberto Peña Castrillón**, pone de relieve en el tema **“Por otra parte, como el título valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea su poseedor legítimo al vencimiento es uno de los presupuestos de legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido, por parte del obligado. Esta es una razón más y necesaria, como la anterior, para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente), la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria”** (De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular, ed Temis, 1981; págs 161 y 162). Subrayas y negritas extrañas al texto primigenio.

20.- **Ramiro Rengifo**, egregio comercialista colombiano, pregona en su conferencia **“Literalidad, necesidad y Autonomía”**, constante en internet, que

"Ocurre que mientras el título valor está vigente, esto es, no se ha hecho exigible, la obligación contenida en él (o el derecho que se puede reclamar de él) está objetivada y, por ello, lo que se negocia es el título mismo. Vencido el título, la ley, sin desconocer la existencia de él, desobjetiva la obligación y empieza a darle preponderancia a la relación obligacional que constituye el contenido de aquél.

(....)

"Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario", porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho –esto es, continente y contenido– son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento (Revista de derecho, universidad del norte, ...). Subrayas y negrillas son nuestras.

21.-En el derecho comparado, los tratadistas **Joaquín Garriguez, Vivante y Tulio Ascarelli**, oráculos de Delfos del derecho cartular, entre otros, congruentes con el régimen cartular colombiano, sientan que es vital el cumplimiento de la exigencia referida a la presentación al pago (el acreedor presenta el título al deudor de manera física), de allí nacen tanto la exigibilidad, cuanto la legitimación o se erige la figura del acreedor. Antes no.

21 bis.- Definitivamente, aquí se tipifica el principio **"Nulla executio sine título"**.

***f.- En definitiva, la presentación al pago,
una vez realizada debe constar en el cuerpo del título valor,
so pena de infringir los elementos expresión y/o literalidad
enunciados..***

22.- Conformemente con el elemento **"literalidad"**, a voces del art 619 del código de comercio y con el **"expresión"** del art 422 del CGP. La pluricitada presentación al pago o exhibición debe constar en el cuerpo del título; de donde, si allí no consta tal institución, no se adelantó la misma, habida cuenta en estas lides de títulos valores o de títulos ejecutivos, todo debe constar por escrito (Bernardo Trujillo Calle, ob cit).

SECCIÓN II

***La ausencia de título ejecutivo, conlleva ineluctablemente a
la carencia de legitimación activa.***

23.-Visto lo anterior, es proverbial que sin título de apremio, habida cuenta las irregularidades ontológicas enrostradas, tampoco hay acreedor. O dicho de otra manera, quien presenta la demanda no yace legitimado en causa, pues no es accipiens; de donde se sigue, nada puede cobrar.

De este orden se tiene que **JAIRO MAYA NO ES ACREEDOR DE CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO**, quien si tiene un pagaré, pero no compulsivo, contra tal ejecutado.

Sección III

***Nemo judex sine actore, es decir,
“Sin acreedor, no hay jurisdicción”.***

24.- Tiene dicho la jurisprudencia ecuménica, desde todos los tiempos, que en el plenario ejecutivo, “sin acreedor, no hay jurisdicción”, o sea, “**nemo jurisdictio sine actore**”, también conocido como “**nemo judex sine actore, ne procedat iudex ex officio**), esto es , (**no hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio**), conforme a lo dispuesto en el art 8º inc 1º del código general del proceso.

Sobre esta regla, que sigue el principio indicado, el jus procesalista profesor Hernando Devis Echandía Hernando, “no hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio” (Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo I Editorial Temis, Bogotá 1961, pág. 329.)

25.-En suma, por la carencia de exhibición, no hay exigibilidad, de donde, los pagarés adosados adolecen de completud, lo mismo que campea la orfandad de literalidad en el particular, lo que acompasa inexistencia de acreedor y sin este la ausencia de jurisdicción.

SECCIÓN IV

***En los títulos valores regimentan, de manera preferente, las
disposiciones comerciales, por encima de todas.***

26.- Pese de lo establecido en el código general del proceso en sus arts 94 y 423 en punto de la viabilidad de la constitución en mora con la presentación de la demanda, tales disposiciones no imperan, antes ceden, frente a las del código de comercio (arts 1º y 2º) en consonancia con el art 45 de la ley 57 de 1887, subrogado por el art 5º de la ley 153 de 1887, cuando quiera se trate de instrumentos mercantiles, como el bien comercial denominado título valor, anejado como título de ejecución, como aquí acaece. Así, pues, aquellas normativas aluden a títulos compulsivos constituidos por documentos diferentes a los títulos valores.

Así las cosas, solo se da la exigibilidad con la presentación al pago en los títulos valores (arts 624 y 691 del c de Cio) y no con la constitución en mora de loa iniciales preceptos indicados en los arts 94 y 423 del CGP, pues, con estas normativas no se sabe quien es el tenedor legítimo, o acreedor. Consonante con ello el art 822 inciso 2º del código de comercio.

En el particular de la prevalencia de los designios comerciales, se direcciona la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 7 de febrero de 1996, expediente No. 4602 y la de 4 de julio de 2013, exp. 1700131030032008-00216-01.

SECCIÓN V

NULIDAD DE PLENO DERECHO

27.- Delanteramente a este aspecto es de precisar que las normativas cartulares, en cuanto al designio del “Rigor Cambiario” (arts 619, 620, 621, 624, 625, 691 y otras del C de Cio). Por ende, la autonomía privada se encuentra restringida, dado no puede vulnerar estas preceptivas, las que son “jus cogens”, o imperativas. De allí que establezca el citado art 620 ad podde letters ***“Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”***.

28.- Ahora, la ***nulidad de pleno derecho***, establecida en el art 29 superior y en el art 897 del código de comercio, normas que regimentan en todas las jurisdicciones, es también conocida como ***“Ineficacia en sentido estricto”***, acerca de la cual dijo la Corte Constitucional, en sent C-345/17, que *“se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”*.

29.- Desde viejas edades viene sosteniendo la corte suprema en punto de la nulidad de pleno derecho se presenta cuando se viola una norma imperativa, o de orden público (cas civ G. J. Tomo XLI, No 1,900 de 10 de abril de 1936). Y en las actuales calendas reafirma la misma corte suprema de justicia lo que ha venido sosteniendo en el particular en sede de casación civil a través de sentencia STC 14817-2018.

30.- Pues bien, si el pagaré adosado no es título ejecutivo, el haberle dado tal naturaleza de manera errónea el juzgado de conocimiento al cual nos dirigimos, es palmario que se da la nulidad constitucional de pleno derecho, toda vez al conculcar una normativa jus cogens, como son los arts 624 y 691 del código de comercio, se vulnera al mismo tiempo el art 29 constitucional.

Así, entonces, como quiera todo este plenario sub lite se funda en el inexistente título compulsivo, es obvio que todo el proceso es igualmente nulo de pleno derecho, que pese de no requerir de pronunciamiento judicial, se acude a este órgano en aras de ello.

SECCIÓN VI

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA NULIDAD EN CITA. NO HAY PRECLUSIÓN AL RESPECTO.

31.- Desde viejas edades, tanto en el código de enjuiciamiento civil de 1931, cuanto en el anterior código de procedimiento civil (decreto 1400 y 2019 de 1970), e igualmente el art 134 inc 3º del código general del proceso; además de la “doctrina legal probable” de la Corte Suprema de Justicia, instituciones que determinan que, en los procesos ejecutivos, solo precluye la oportunidad para entablar una nulidad si se ha efectuado el pago, dado que en esta tipología de causas, la sentencia dista de

detentar un cuño finalista. Antes bien, el fallo en éstas ocurrencias se contrae simplemente a “seguir adelante la ejecución”, como es ampliamente sabido.

de éste orden de ideas, basta traer a cuento lo dibujado en el precepto del inciso 3º, artículo 134 del CGP, que reza las nulidades **“podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores...”**.

Aquí no ha habido pago alguno.

32.- Sobre el precepto dice el profesor Hernán Fabio López Blanco, uno de los integrantes de la comisión que dio pie a la expedición del CGP, que las causales de nulidad *“se pueden alegar dentro del proceso de ejecución mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por otra causa, lo que pone de presente que por el proferimiento de la sentencia que ordena el remate de los bienes no marca preclusión alguna”* (Reforma al Código de Procedimiento civil Colombiano, editorial ABC 1990).

33.- A su turno, la Corte Suprema de Justicia, dentro de la ontología del proceso ejecutivo, razonaba con relación a las nulidades procesales atañederas al mismo, en las edades pretéritas al C. de P.C., es decir, cuando estaba en vigor el anterior Código Judicial (art 456) *“deben el primer lugar estudiarse si después de dictada la sentencia de pregón y remate se puede pedir la declaratoria de nulidad, a pesar de los términos del artículo 436 (sic) del C.J. Ante todo importa patentizar que la sentencia que manda rematar los bienes embargados no es una decisión que haya soltado una controversia y finalizado un juicio: es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener un pago de la deuda, pues el ejecutivo, más que un juicio es un conjunto de actuaciones que se encamina a la recaudación de deudas acreditadas por fallos definitivos o títulos equiparables a estos. De suerte que el memorado artículo, de rigurosa y estricta aplicación en juicios ordinarios, no puede ni debe cumplirse con igual exactitud en estos procedimientos coercitivos.* (Auto S de N.G., 9 de diciembre de 1935, XLIV, 227).

34.- Y en edades más recientes, dijo la Corte, *“La orden de seguir adelante la ejecución no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo y en tal virtud durante las etapas subsiguientes enderezadas a obtener la efectividad de la ejecución, la parte afectada con un vicio puede y debe alegarla incidentalmente tal como lo prevé el inciso 4to del art 142 del C. de P.C.”* (sentencia de Casación Civil No. 258 del 19 de julio de 1988).

Este inciso 4º aludido en la sentencia, corresponde al inciso 3º del art 134 del actual CGP.

35.- Por su lado, la Corte Constitucional, en la hora de ahora, con claridad supina enseña que las nulidades en mención se pueden proponer en cualquier momento después del fallo en los apellidados procesos de ejecución, siempre y cuando no se hubiere dado el pago, evento en el cual fenecen. (Cons. Sentencia T – 081 de 2009).

SECCIÓN VII

PRUEBAS.

Confirman nuestro aserto los pagarés anexados, los cuales yace huérfanos de la exhibición obligatoria y comentada, ósea, de la presentación al pago aludida.

SECCIÓN IX

TRÁMITE

El referido a las nulidades

ANEXO

Poder para actuar, el cual, a términos de sentencia STC DE 29 DE MARZO DE 2023 (Rad No 47001-22-13-000-2023-0018-01; mag pon dr Wilson Quiroz Monsalvo), no requiere instrumentalidad especial, por ende, no puede ser presentado ante notario u otro funcionario, como tampoco autenticarse, y mucho menos exigirse que provenga del correo electrónico del mandante, pues, puede emanar de cualquier correo.

Servidor atento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', with a stylized flourish underneath.

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

